



EXPEDIENTE N° : 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
SISTEMAS DE CONTENCIÓN
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de marzo del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero del 2018 y el escrito de descargos del 21 de febrero del 2018 presentado por Graña y Montero Petrolera S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 12 al 19 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Lote I de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, GMP) ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara y departamento de Piura con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 1510-2017-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. El Informe Técnico Acusatorio N° 3509-2016-OEFA/DS-HID del 30 de noviembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), analizó los hallazgos detectados, concluyendo que GMP incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 12 de octubre del 2017 y notificada el 5 de noviembre del 2017⁶, (en lo sucesivo,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² El Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N se encuentra en las páginas 281 a la 298 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

³ Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 29 del Expediente.

⁵ Folios del 31 al 51 del Expediente.

⁶ Folio 52 del Expediente.





Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. Pese a que el administrado fue válidamente notificado con la Resolución Subdirectoral⁸, no presentó los descargos respectivos.
6. El 25 de enero del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0059-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a GMP mediante Carta N° 188-2018-OEFA/DFAI¹⁰.
7. El 21 de febrero del 2018, GMP presentó sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².

⁷ Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Ver folio 52 del Expediente.

⁹ Folios 53 al 74 del Expediente (anverso y reverso).

¹⁰ Folio 75 del Expediente.

¹¹ Folio 76 del Expediente.

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: GMP no realizó el mantenimiento preventivo de cinco equipos e instalaciones ubicadas en las Baterías 212 y 201 del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH**

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El literal c del numeral 11.4.2 del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH (en lo sucesivo, PAMA), establece el siguiente compromiso:

“Prevención de derrames

Partiendo del principio que el mejor control de un derrame de petróleo es aquel que no se produce, a continuación, se describen ciertas pautas para prevenir estos siniestros.

Todas las instalaciones de un campo de producción de petróleo deben cumplir su programa de mantenimiento preventivo: Esto involucra a tanques, separadores múltiples de recepción, bombas de transferencia, etc.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

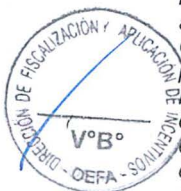
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





(...)."

12. De acuerdo al PAMA, GMP está obligado a realizar el mantenimiento preventivo de los tanques, separadores múltiples de recepción, bombas de transferencia y demás equipos e instalaciones del Lote I.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó¹⁴ que GMP no realizó el mantenimiento preventivo de cinco equipos e instalaciones ubicadas en las Baterías N° 212 y 201.
14. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos¹⁵ N° 1, 2, 3 y 4 adjuntos al Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia el liqueo de hidrocarburos, tal como se indica en las observaciones:

Coordenadas UTM WGS 84		Observaciones
Norte	Este	
9487968	0470525	Por la válvula lateral de forros del pozo N° 12264
9488720	0467909	A través del empaque del cabezal del Pozo N° 12274
9489035	0470568	Por la copa de la cabeza del Pozo N° 12272
9488319	0471493	Por la copa del cabezal del pozo PUG N° 1231

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

c) Análisis de los descargos

Subsanación antes del PAS

15. GMP no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral ni tampoco se ha pronunciado sobre este extremo en sus descargos al Informe Final de Instrucción. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se aprecia que el 18 de marzo del 2015, el administrado presentó la Carta N° 146/2015¹⁶, donde acredita que realizó el control de la fuga y liqueo de hidrocarburos de los cinco equipos e instalaciones en análisis, de acuerdo a los siguientes registros fotográficos:

¹⁴ Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

"Hallazgo N° 01:

Durante la supervisión a las instalaciones del Lote I se detectó que el administrado no realizó el mantenimiento preventivo de los siguientes equipos e instalaciones:

Batería 212

1) Liqueo de hidrocarburos por la válvula lateral de forros del Pozo N° 12264, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 0470525 E, 9487968 N.

Foto 1

2) Liqueo de hidrocarburos a través del empaque del cabezal del Pozo N° 12274, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 0467909 E, 9488720 N.

Foto 2

3) Liqueo de hidrocarburos por la copa de la cabeza del Pozo N° 12272, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 0470568 E, 9489035 N.

Foto 3

4) Liqueo de hidrocarburos por la copa del cabezal del Pozo PUG N° 12231, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 0471493 E, 9488319 N.

Foto 4

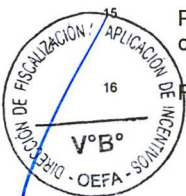
Batería 201

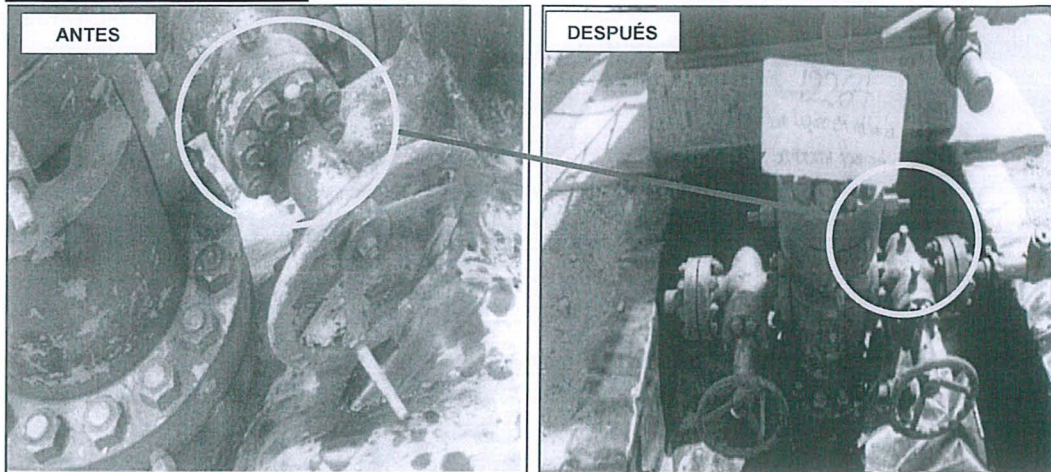
5) Liqueo de hidrocarburos por la copa del cabezal del Pozo 3762, localizado en las coordenadas UTM (WGS 84): 0471724 E, 9489544 N.

(El subrayado es añadido)

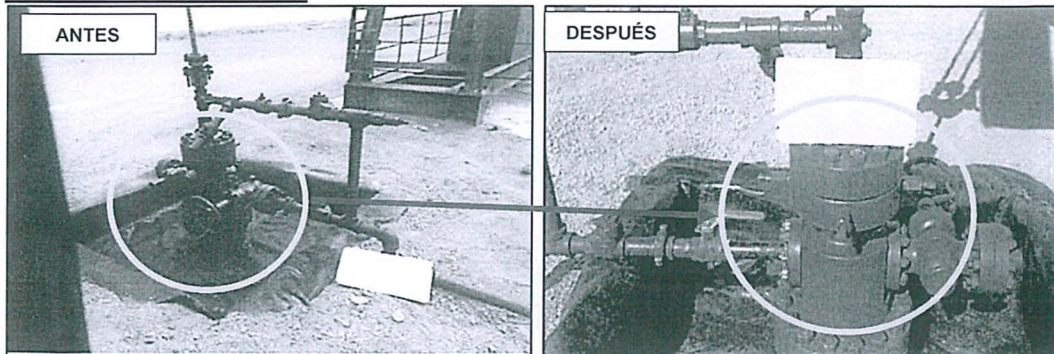
¹⁵ Páginas 380 y 381 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

¹⁶ Registro N° 2015-E01-014883.

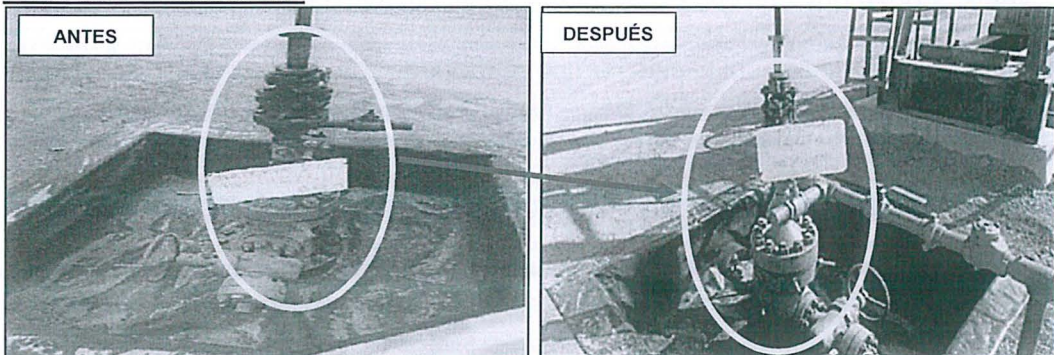


Pozo 12264-Batería 212¹⁷

Realizó el mantenimiento de la válvula de forros del cabezal del Pozo N° 12264, pues controló el liqueo de hidrocarburo por la válvula de forros del citado pozo, no observándose restos de hidrocarburos sobre el mismo ni manchas en la geomembrana.

Pozo 12274-Batería 212¹⁸

Realizó el mantenimiento del empaque del cabezal del Pozo N° 12274, pues controló el liqueo de hidrocarburo proveniente del cabezal del citado pozo, no observándose restos de hidrocarburos en el cabezal ni manchas en la geomembrana.

Pozo 12272-Batería 212¹⁹

17
Página 254 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

18
Página 255 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

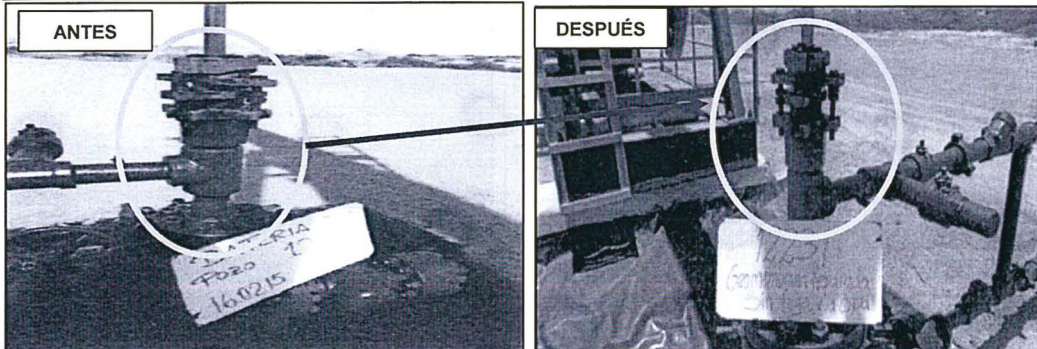
19
Página 256 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.





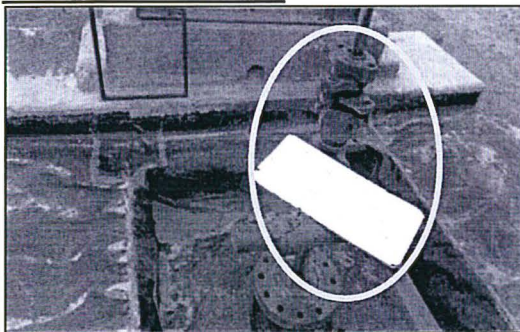
Realizó el mantenimiento de la copa del cabezal del Pozo N° 12272, controlando el liqueo de hidrocarburo proveniente de la copa del citado pozo, en tanto no se observa restos de hidrocarburos ni manchas en la referida copa.

Pozo PUG 12231-Batería 212²⁰



Realizó el mantenimiento de la copa del cabezal del Pozo PUG 12231, pues controló el liqueo de hidrocarburo proveniente de la copa del cabezal del citado pozo, puesto que no se observa restos de hidrocarburos en dicha copa.

Pozo 3762-Batería 201²¹



Realizó el mantenimiento de la copa del cabezal del Pozo PUG 3762, evitando y controlado el liqueo de hidrocarburos proveniente de la copa del cabezal del citado pozo, no observándose restos de hidrocarburos en dicha copa.

H

- 16. Como se puede apreciar, GMP dio cumplimiento a la obligación materia de imputación, pues controló el liqueo de hidrocarburos en sus equipos e instalaciones, verificándose que corrigió su conducta antes del inicio del PAS.
- 17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo

²⁰ Página 259 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

²¹ Página 266 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

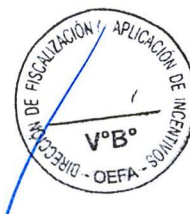
²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.





sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA)²³, establecen la figura de la subsanación antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

18. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que la Dirección de Supervisión requirió al administrado mediante el Acta de Supervisión, que en un plazo de diez (10) días hábiles subsane su conducta.²⁴
19. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado acreditó mediante la Carta N° 146/2015 la limpieza de los suelos con restos de productos químicos y aceites lubricantes, el día 18 de marzo del 2015, es decir, subsanó la conducta infractora antes del 5 de noviembre del 2017, fecha en la cual se inició el PAS con la notificación de la Resolución Subdirectoral.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y si es aplicable la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

Probabilidad de ocurrencia

22. La probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable resulta posible, razón por la cual se le asigna un valor de 2, puesto que puede ocurrir una vez al año, debido a que las conexiones de los cabezales del pozo y válvulas laterales pueden fallar por falta de mantenimiento, ocasionando un derrame.

23

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Ver página 281 a la 298 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.





Estimación de la consecuencia

- 23. Debido a la ubicación de las instalaciones del administrado, el entorno de afectación para el presente caso es el "Entorno Natural".

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> Se consideró el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable que podría generar el riesgo. En ese sentido, se ha tomado el valor de 2, donde el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable es de 13.5%, en tanto que GMP no realizó el mantenimiento preventivo de cinco (5) equipos e instalaciones (pozos) de un total de 37 pozos (23 pozos de la Batería 212 y 14 pozos de la Batería 201) supervisados del 12 al 19 de febrero de 2015.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> Se consideró el grado de afectación, tomándose el valor de 3, puesto que el petróleo crudo es un fluido contaminante de naturaleza inflamable que podría afectar el suelo y subsuelo, por falta de mantenimiento preventivo en los equipos e instalaciones (pozos).</p>
<p><u>Factor Extensión</u> Se consideró una extensión puntual < 500 m², estableciendo que, de originarse un posible derrame, este no superaría una extensión de 500 m², por lo que se le asignó un valor de 1.</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> Considerando que los equipos e instalaciones (pozos) se encuentran dentro del Lote I y que el medio afectado en esta área es suelo industrial, se otorgó un valor de 1.</p>

JA

Cálculo del Riesgo

- 24. El resultado se muestra a continuación:





FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad	2	Probabilidad	2	RIESGO	4	Incumplimiento Leve
Entorno:	Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve	
Cantidad						
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable		
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%		
Peligrosidad						
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación			
3	Peligrosa	Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)			
Extensión						
Valor	Descripción	m2	Km			
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km			
Medio potencialmente afectado						
Valor	Descripción					
1	Industrial					
Estimación: Cantidad+2Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado						

Inicio
Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Fuente: Reglamento de Supervisión.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 5 de noviembre del 2017.²⁵
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE



a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

29. En la Observación N° 1 del Informe N° 136-2009-MEM-AAE/GR, mediante el cual se evaluó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE (en lo sucesivo, EIA N° 1), se establece el siguiente compromiso²⁶:

"Informe N° 136-2009-MEM-AAE/GR**Disposición del agua de producción****OBSERVACIÓN 1. ABSUELTA**

La empresa GMP S.A. debe remitir información complementaria debiendo describir en un gráfico las instalaciones de superficie y fondo donde muestre formación receptora del agua de producción y profundidad, identificando el pozo o pozos reinyectores.

Respuesta

La empresa Graña y Montero Petrolera S.A. identificó el pozo reinyector (Pozo 3597), ubicado en el sector sur del Yacimiento Milla Seis, en el extremo este del Lote I. Cuya coordenada UTM – WGS 84 es 9 492 332 m. N y 17 475 042 m. E. El agua de producción se reinyectará en la formación Pariñas en el intervalo 2666-2750 pies de profundidad.

Describió la sección estructural del Pozo 3597 y la metodología de reinyección. También adjuntó los gráficos mostrando el esquema metodológico de reinyección, las instalaciones de fondo y superficie del pozo y la sección estructural del pozo inyector, en conformidad con los Artículos 76° y 77° del D.S. N° 015-2006-EM¹.

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado

30. Durante la Supervisión Regular 2015, GMP presentó un cuadro de volúmenes de agua de producción reinyectados en los años 2014 y 2015, donde se registra que, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, reinyectó un total de 25,555 Bbls y 7,376 Bbls de agua de reinyección, respectivamente en el Pozo N° 5096²⁷⁻²⁸, debiendo ser reinyectado en el pozo reinyector N° 3597²⁹, de acuerdo a lo comprometido en el EIA N° 1 aprobado.
31. Asimismo, con la finalidad de conocer la calidad del efluente reinyectado, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de agua de reinyección a la salida del tanque 93 -donde se almacena el agua de reinyección-, la misma que es reinyectada en el pozo N° 5096, obteniendo como resultado que en el punto de

²⁶ Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 31 Pozos de Desarrollo en el Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N.° 283-2009-MEM/AAE, sustentada en el Informe N° 136-2009-MEM-AAE/GR. Pág. 3.
Fuente: Base de datos de Estudios Ambientales del OEFA.

²⁷ Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

"Hallazgo N° 05:

La empresa viene reinyectando parte del agua de producción del Lote I al Pozo 5096 que fue un Pozo ATA y que reacomodaron a un pozo reinyector de agua el 15 de octubre de 2013 y no en el Pozo 3597, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

(El subrayado es añadido)

²⁸ Páginas 92 y 125 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

Pozo inyector de agua: Pozo donde se inyecta agua en las formaciones atravesadas durante la perforación, con fines de mantenimiento de presión, recuperación/mejorada o de disposición. Para mayor información ver en http://www.ine.gob.ni/DGE/digesto/normativas/NTON_14_003_04.pdf
(Última revisión: 11/03/2018)





muestreo 86,1a,EF-04 supera los valores establecidos en los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, LMP) respecto de los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno (DQO) y cloruro, tal como se muestra a continuación³⁰:

Resultados del monitoreo de agua de reinyección de GMP del 18 de febrero de 2015

Parámetros	Punto de Monitoreo	86,1a EF 04	LMP ⁽¹⁾
	Fecha de Muestreo	18.02.2015	
	Hora de Muestreo (hr)	12:10	
	Unidad	Resultado	
TPH	mg/L	3,14	20
Aceites y grasas	mg/l	51,2	20
DBO	mg/L	---	50
DQO	mg/l	276,9	250
Cloruro	mg/L	11 555,0	500
Hg	mg/L	---	0,02
Cd	mg/L	---	0,1
As	mg/L	---	0,2
P	mg/L	---	2,0
Ba	mg/L	---	5,0
Pb	mg/L	---	0,1
Cr VI	mg/L	<0,02	0,1
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	8,32	40

Fuente: Informe de Ensayo N° 21292L/15-MA, 21511L/15-MA. Ver Anexo 7
 (1) D.S. N° 037-2008-PCM. Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos.
 (—) No reporto el Laboratorio.

Fuente: Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID

32. Como se puede apreciar, el incumplimiento de GMP implica la reinyección de agua sin calidad en el pozo N° 5096, toda vez que se verifica que los parámetros Aceites y Grasas, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Cloruro superan los LMP de acuerdo a la normatividad vigente, lo que afecta la calidad del ambiente.³¹

c) Análisis de los descargos

Vulneración al principio Non Bis In Ídem

33. GMP alegó la vulneración al principio Non Bis in Ídem, pues es parte de un PAS en curso por la misma imputación, que fue iniciado a través de la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI/SDI (Expediente 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS). Precisó que el hecho imputado se repite en ambos PAS, por lo que no existe mérito para iniciar el presente PAS, debiéndose tener en cuenta que el PAS tramitado en el marco del expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS se encuentra en evaluación de los descargos al Informe Final de Instrucción

³⁰ Páginas 69 y 161 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

³¹ En un sistema de inyección de agua de producción existe el riesgo potencial de que el agua reinyectada entre en contacto con formaciones acuíferas susceptibles, debido a un posible fracturamiento y/o inadecuado sello del estrato confinante. Asimismo, el agua de producción contiene sales y trazas de hidrocarburos que al entrar en contacto con dichas formaciones podría afectar sus características poniendo en riesgo la calidad de las mismas al interior del pozo.





respectivo, tratándose de un procedimiento en trámite.

34. El Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG³² establece el principio de *Non Bis In Ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho e identidad causal o fundamento.
35. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. **En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo.** El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas³³.
36. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *Non Bis In Ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. **Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción;** y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos³⁴.
37. Teniendo en cuenta lo anterior; y con la finalidad de analizar los argumentos del administrado, se presenta la siguiente tabla comparativa:

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

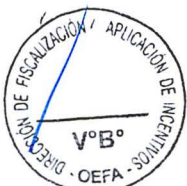
³⁴ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:
«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

(...)



**Comparativo entre conductas imputadas a GMP**

Elementos	A	B
	Expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA-DFSAI/SDI)	Expediente N° 2355-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Resolución Subdirectoral N° 626-2017-OEFA-DFSAI/SDI)
Sujeto	Graña y Montero Petrolera S.A.	Graña y Montero Petrolera S.A.
Hecho	Hecho imputado N° 7 No cumplió el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental referido a la reinyección de agua de producción en el Pozo Reinyector N° 3597, toda vez que esta se estaba realizando en el Pozo 5096.	Conducta Infractora N° 2 Realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AEE.
Fundamento	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Artículo 9° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611. Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446. Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

38. Del cuadro anterior, se desprende que, si bien existe una identidad subjetiva, debido a que ambas imputaciones (literales A y B) han sido dirigidas a GMP; los hechos constitutivos de infracción descritos en este extremo del PAS no han sido materia de análisis ni sanción en un procedimiento previo, no habiéndose acreditado la identidad objetiva.
39. Del mismo modo, de acuerdo configuración material establecida por el Tribunal Constitucional, no concurre la prohibición de doble sanción respecto de una misma infracción, toda vez que no se ha sancionado al administrado anteriormente por una conducta infractora igual a la analizada en este extremo.
40. En ese sentido, la Resolución Subdirectoral N° 1405-2017-OEFA-DFSAI/SDI emitida en el marco del expediente N° 2008-2017-OEFA/DFSAI/PAS, ha resuelto iniciar un PAS – que como señala GMP – actualmente se encuentra en trámite, sin que la Autoridad Decisora haya dispuesto una sanción por la conducta descrita en el literal A de la tabla precedente, por lo que corresponde desestimar los descargos del GMP al respecto.





De la reinyección de agua de producción en el pozo señalado en el instrumento de gestión ambiental

41. El 18 de marzo del 2015, a través de la Carta N° 146/2015³⁵, GMP informó que viene reinyectando el agua de producción al Pozo N° 5096 (474570 E, 9492325 N), desde el 3 de febrero del 2014. Asimismo, adjuntó información sobre la producción y reinyección de agua por batería durante el periodo de agosto del 2014 a febrero del 2015.
42. Asimismo, el administrado señaló que el agua de producción se inyectará en la formación Pariñas a una profundidad de 2,666 a 2,750 pies; precisó la sección estructural del pozo inyector; la metodología y esquema de reinyección a utilizar; así como los gráficos de las instalaciones de fondo y superficie del pozo inyector y esquema metodológico a emplear³⁶.
43. De lo anterior, se verifica que el pozo N° 3597 se encontraba habilitado para operar como pozo reinyector de agua de producción en la formación Pariñas, toda vez que cumple con las condiciones técnicas, el método a aplicar, la formación receptora, el diseño y operación, aspectos incluidos en el EIA N° 1, que cuenta con la identificación y evaluación de impactos que genera dicha actividad (reinyección de agua de producción).
44. No obstante, de los documentos presentados por GMP se verifica que el pozo N° 5096, el cual es usado como pozo reinyector según lo detectado en la Supervisión Regular, es un pozo distinto al aprobado (pozo N° 3597) en el EIA N° 1; y, por ende, no contiene las características declaradas para el pozo N° 3597. Cabe precisar que, GMP no ha acreditado que el pozo N° 5096 se encuentra habilitado como pozo reinyector, ni su aprobación para tal fin en un instrumento de gestión ambiental.
45. Asimismo, respecto de la producción e inyección de agua por batería, se verifica que en el pozo N° 5096 se reinyectó un total de 25,555 barriles del 3 de febrero al 31 de diciembre de 2014 y 7,376 barriles de enero a febrero de 2015. Ello confirma que, desde febrero de 2014 a febrero de 2015, se reinyectaba agua de producción en un pozo (5096) diferente al aprobado (3597) en el EIA N° 1.³⁷
46. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se verifica que mediante Cartas GMP 354/2017³⁸ y 446/2017³⁹ del 4 de abril y 5 de mayo del 2017, respectivamente, el administrado señaló:
- Que, de acuerdo a un compromiso del EIA –sd del Proyecto Perforación de 121 Pozos de Desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AAE, de fecha 14 de enero del 2013 (en lo sucesivo, EIA N° 2) se instaló la Planta de Inyección de Agua.
 - Adjuntó documentación referida a la reinyección de agua, reiterando que el pozo 3597 fue propuesto para disponer el agua de producción proveniente de los 31

³⁵ Registro N° 2015-E01-014883.

³⁶ Página 3 de 4 del Informe N° 136-2009-MEM-AAE/GR del 10 de agosto de 2009.

³⁷ Página 23 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

Registro N° 28911 del 4 de abril de 2017.

Registro N° 37097 del 5 de mayo de 2017.





pozos que se perforarían, de acuerdo a los compromisos establecidos en el EIA N° 1. Sin embargo, el administrado precisó que durante las actividades previas y durante la conversión del pozo productor a pozo inyector de agua de producción, decidió cancelar las actividades y buscar un nuevo pozo de reemplazo, debido a que no se logró la hermeticidad requerida.

47. Al respecto, si bien el EIA N° 2 regula la reinyección de agua de producción en diversos pozos, téngase en cuenta que el EIA N° 1 consideró como pozo inyector al pozo 3597 para los 31 pozos productores señalados en dicho instrumento. De ese modo, se consideró específicamente cuáles serían los pozos productores para la reinyección de agua de producción bajo determinadas condiciones técnicas y operativas, actividades donde no se había previsto la reinyección de agua de producción en el pozo 5096, advirtiéndose que la variación del uso del Pozo N° 3597 (pozo inyector) por el Pozo N° 5096 (pozo no autorizado) persiste al año 2017.
48. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 1.
49. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.3. Hecho imputado N° 3: GMP no ha implementado un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

50. En el numeral 9.2.3 del PAMA, se establece el siguiente compromiso:

“En el Campamento Verdún el agua servida, será dispuesta a pozos sépticos o similares, con tratamiento adicional de cloración de los efluentes líquidos, antes de ser filtrados al subsuelo”.

51. Como se puede apreciar, GMP se obligó a realizar un tratamiento adicional de cloración para los efluentes líquidos del Campamento Verdún, antes de ser filtrados al subsuelo.

b) Análisis del hecho imputado

52. Durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que GMP cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Manta⁴⁰, el cual consiste en un tanque séptico y una poza de percolación, que no recibe el tratamiento de cloración adicional antes de ser infiltrados en el subsuelo, incumpliendo su PAMA.⁴¹



El administrado indicó durante la Supervisión Regular que el “Campamento Verdum” es denominado “Campamento Base Manta”, de acuerdo a la Matriz de Verificación Ambiental, contenida en la página 113 del Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID.

Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



53. El hecho detectado se sustenta en el registro fotográfico⁴² N° 62 adjunto al Informe de Supervisión, en el cual se aprecia un tanque séptico. En su interior, se verificó cámaras donde se tratan efluentes domésticos y un sistema de percolación.

c) Análisis de los descargos

54. GMP no se ha pronunciado al respecto. No obstante, de la revisión del expediente, se verifica que, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado entregó a la Dirección de Supervisión la autorización del tanque séptico, en donde se precisa que el sistema de tratamiento consta de un tanque séptico de dos cámaras para tratar un caudal de 1.92 m³/día, cuyo efluente debe ser infiltrado en el terreno a través de un pozo de percolación, de un área de infiltración y dos trampas de grasas.

55. Posteriormente, mediante Carta N° 146/2015⁴³ del 18 de marzo del 2015, el administrado reiteró la memoria descriptiva del tanque séptico, detallando su sistema, el cual consta de trampas de grasas, un tanque séptico y tanque de absorción (poza de percolación). Sin embargo, conforme se ha concluido en el Informe Final de Instrucción, el sistema de tratamiento presentado por GMP no ha considerado la incorporación de un proceso de cloración adicional en los términos señalados en el PAMA.

56. Por lo expuesto, teniendo en cuenta los medios probatorios señalados en el literal b) del numeral III.3 precedente; y que GMP no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no implementó un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo su PAMA.

57. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 4: GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los veinticinco pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

58. En las páginas 4 y 5 del "Tercer Levantamiento de Observaciones al EIA-sd del Proyecto de Perforación de 121 Pozos de Desarrollo Lote I – Talara Piura", respecto a la Observación N° 13 del Informe N° 205-2012-MEM-AAE/MB, mediante el cual se evaluó el EIA N° 2, se establece el siguiente compromiso:

"Hallazgo N° 8:

El sistema de tratamiento de efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Manta, consistente en un tanque séptico y poza de percolación, no recibe el tratamiento de cloración adicional antes de ser infiltrados en el suelo, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental".

Página 416 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

Registro N° 2015-E01-014883.





"Respecto al Plan de Monitoreo, la empresa deberá presentar por cada tipo de monitoreo propuesto, lo siguiente:

- Presentar los puntos de monitoreo en coordenadas UTM en una Tabla y Plano de Monitoreo georreferenciado.
- Los parámetros a monitorear y la metodología de acuerdo a norma.
- La norma legal de referencia para comparación, valores límites.
- Frecuencia de monitoreo, acorde con el tiempo que durará la etapa de perforación del pozo.

Respuesta

La empresa en el levantamiento de observaciones anterior presentó las coordenadas UTM (WGS 84) de los puntos de monitoreo de suelos, aire y ruidos.

(...)

El monitoreo de calidad del aire y suelo se hará con una frecuencia trimestral según el cuadro siguiente:

(énfasis agregado)

Factor	Frecuencia	Parámetros	Normas de Comparación
Calidad de Aire	Trimestral durante la actividad de perforación	PM10, PM2.5, CO, H2S, SO2, NO2, O3, Pb, Benceno, Hidrocarburos totales	D.S.-003-2008-MINAM. D.S. N° 074-2001-PCM. Estándares de Calidad Ambiental para Aire
Calidad de Suelos	Tres y seis meses después de concluida la perforación	TPH y metales	Canadian Soil Quality Guidelines: Canadian Soil Quality Guidelines for Protection of Environmental and Human Health, 2010 y los Estándares del Reglamento Ambiental para el Sector de Hidrocarburos de Bolivia, O.S. N° 24335 del 19/07/96, y su modificatoria O.S. N° -26171- para TPH
Ruido	Quincenal durante la perforación	Nivel de Presión Sonora	D.S. N° 085-2003-PCM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

59. De otro lado, en la página 8 del Tercer Levantamiento de Observaciones al EIA N° 2, se establece el siguiente compromiso:

"Levantamiento de Observación

El muestreo de calidad de aire se realizará trimestralmente con dos puntos 80 m a Barlovento y 100 m a Sotavento del pozo en proceso de perforación."

(énfasis agregado)

60. De acuerdo a los compromisos señalados, el administrado se encontraba en la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire durante la actividad de perforación con una frecuencia trimestral y en dos (2) puntos de monitoreo (a Sotavento y Barlovento) de cada pozo perforado, según lo establecido en el EIA N° 2.

b) Análisis del hecho imputado

61. Durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el primer trimestre del 2014 de los pozos perforados en dicho periodo; no realizó el monitoreo de calidad de aire en el punto a barlovento de los pozos perforados entre el primer y segundo trimestre de 2014; no realizó el monitoreo de calidad de aire de los pozos perforados entre el tercer y cuarto trimestre de 2014, de acuerdo a lo establecido en el EIA N° 2⁴⁴.

⁴⁴ Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

"Hallazgo N° 9:

- GMP no evidenció que el monitoreo de calidad del aire en los Pozos 12280, 17114, 12270, 17107, 17112, 17110, 12300, 17116, 12295, 12275 y 17108 hayan sido efectuados durante su perforación, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- GMP no cumplió con realizar el monitoreo de calidad del aire a barlovento en los pozos 12280, 17114, 12270, 17107, 17112, 17110, 12300, 17116, 12295, 12275 y 17108, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
- GMP realizó en el mes de mayo de 2015, el monitoreo de calidad del aire en los pozos perforados en el 2014 (17111, 17109, 17113, 12290, 17117, 17120, 17118, 17122, 17106, 17119, 17121, 17123, 17115 y 17125), lo cual no es conforme de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental".

(El subrayado es añadido)



c) Análisis de los descargosDel cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

62. El administrado no se ha pronunciado respecto de este extremo. Sin embargo, cabe agregar que, en la etapa de Supervisión, remitió la relación de pozos perforados en el 2014 elaborada por Perupetro S.A. (en lo sucesivo, relación de pozos perforados según Perupetro), tal como se muestra a continuación:⁴⁵

Relación de pozos perforados según Perupetro

Tabla N° 3:
Relación de pozos perforados en el 2014

N°	Pozos	Fin de Perforación
1	12280	Marzo 2014
2	17114	Abnl 2014
3	12270	Abnl 2014
4	17107	Mayo 2014
5	17112	Mayo 2014
6	17110	Junio 2014
7	12300	Mayo 2014
8	17116	Junio 2014
9	12295	Junio 2014
10	12275	Junio 2014
11	17108	Julio 2014
12	17111	Julio 2014
13	17109	Julio 2014
14	17113	Julio 2014
15	12290	Agosto 2014
16	17117	Agosto 2014
17	17120	Agosto 2014
18	17118	Agosto 2014
19	17122	Setiembre 2014
20	17106	Setiembre 2014
21	17119	Setiembre 2014
22	17121	Octubre de 2014
23	17123	Octubre 2014
24	17115	Noviembre 2014
25	17125	Diciembre 2014

Fuente: Estadística Petrolera 2014 de PERUPETRO

63. De lo anterior, se advierte que en el Lote I de GMP, durante el año 2014, se perforaron veinticinco (25) pozos exploratorios, en los cuales, de acuerdo al EIA N° 2, debía realizarse el monitoreo de calidad de aire respectivo durante su perforación, así como debía realizarse el muestreo de calidad de aire en el punto a barlovento con una frecuencia trimestral durante el proceso de perforación.
64. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2014⁴⁶ y del Informe Ambiental Anual del 2014⁴⁷ del Lote I, se observa que GMP realizó en el año 2014, el monitoreo de calidad de aire en los primeros once (11) pozos de la relación de pozos perforados según Perupetro (Pozos 12280, 17114, 12270, 17107, 17112, 17110, 12300, 17116, 12295, 12275 y 17108), los cuales fueron perforados desde marzo a julio de 2014, y debían ser monitoreados durante el primer y segundo trimestre, a excepción del pozo perforado en julio 2014, que al corresponder al tercer trimestre de 2014, denota que el administrado monitoreó el citado pozo (17108) durante su perforación. Sin embargo, no se evidencia el monitoreo de los pozos restantes en el primer y segundo trimestre del año 2014.

⁴⁵ Página 74 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁴⁶ Páginas 18 y 19 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

Páginas 14 y 15 del Informe Ambiental Anual 2014 del Lote I.





65. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2015⁴⁸, el administrado realizó en mayo del 2015, el monitoreo de calidad de aire en los últimos catorce (14) pozos de la relación de pozos perforados según Perupetro, los cuales fueron perforados en el año 2014 (17111, 17109, 17113, 12290, 17117, 17120, 17118, 17122, 17106, 17119, 17121, 17123, 17115 y 17125). En ese sentido, se verifica que el monitoreo aludido no se realizó en el tercer y cuarto trimestre de 2014 -durante la perforación de estos pozos-, sino luego de concluida su perforación (2015), incumpliendo así el compromiso establecido en el EIA N° 2⁴⁹.
66. Cabe precisar que, de los Informes de Monitoreo del primer semestre del 2014, primer semestre del 2015 y del Informe Ambiental Anual del 2014, se observa que GMP solo realizó el monitoreo de calidad de aire en los pozos perforados únicamente en el punto a sotavento, no evidenciando la realización del mismo en el punto a barlovento. Asimismo, de los documentos mencionados, no se aprecia que GMP haya realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 durante la perforación de los veinticuatro (24) pozos del Lote I.
67. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que GMP no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no realizó el monitoreo de calidad de aire en los veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, con una frecuencia trimestral y en el punto a barlovento, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 2 aprobado.
68. De otro lado, por los fundamentos expuestos, corresponde declarar el archivo del PAS contra el administrado, en el extremo referido al monitoreo de calidad de aire del pozo 17108 (N° 11 de la relación de pozos perforados según Perupetro) perforado en el año 2014.

Sobre la clasificación de leve del incumplimiento (no realizar monitoreos) y el archivo del PAS

69. Adicionalmente, GMP señaló que de acuerdo a múltiples pronunciamientos del OEFA⁵⁰, la obligación de presentar y realizar monitoreos tiene como función conocer el estado actual de la calidad del ambiente, debiéndose cumplir en un periodo establecido, pues pasado el mismo, solo resulta relevante realizar el monitoreo del siguiente periodo comprometido.
70. En ese sentido, GMP concluyó que no corresponde el inicio o archivo del PAS, debido a que el cumplimiento del monitoreo solo resultaba oportuno dentro de la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental, pues el plazo

⁴⁸ Páginas 20 y 21 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁴⁹ Corresponde precisar que, si bien GMP monitoreó los pozos señalados el año 2015 (antes del inicio del PAS), se considera que el haber monitoreado a la conclusión de la etapa de perforación de los pozos, ha impedido que se identifiquen los impactos producto de sus operaciones. En ese sentido, no se ha cumplido con la finalidad de su compromiso ambiental, razón por la cual el monitoreo de los pozos, posterior a su perforación no puede ser considerada como una subsanación.

El administrado citó lo siguiente: "el monitoreo resulta oportuno realizarlo dentro del periodo establecido en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un determinado momento. Pasado ese periodo solo resultaría relevante que el administrado realice el monitoreo del siguiente periodo comprometido".





referido venció antes de la remisión del Informe de Supervisión.

71. Sobre el particular, corresponde precisar al administrado que la resolución de imputación de cargos mediante el cual se inicia el PAS, se justifica por los hallazgos (acciones u omisiones constitutivas de infracción), cuyo cumplimiento es exigido a través de los instrumentos ambientales y los dispositivos legales respectivamente. Asimismo, la procedencia del archivo del PAS debe ser analizado en función de una eventual subsanación antes del inicio del PAS o causal de eximente de responsabilidad, según corresponda. Estos supuestos no se han configurado en el presente caso.
72. En ese sentido, independientemente de la oportunidad y forma del cumplimiento de la obligación incumplida inicialmente, la conducta de GMP acarrea responsabilidad administrativa, por lo que la obligación de presentar los monitoreos correspondientes o realizarlos, resulta exigible legalmente y debe cumplirse sin limitación alguna.
73. Ahora, si bien es cierto que, los monitoreos ambientales se realizan en un determinado período, ello no justifica el incumplimiento del instrumento ambiental o las disposiciones legales; en cambio su eventual cumplimiento es evaluado en el análisis de las medidas correctivas respectivas, de corresponder. Así, en el presente caso, aun cuando el EIA N° 2 refiere la frecuencia del monitoreo, dicha circunstancia no agota la obligación del administrado. Asimismo, el término del período del monitoreo no impide que la Dirección de Supervisión analice (a través del Informe de Supervisión) los incumplimientos en la presentación o realización del monitoreo, debiéndose desestimar los argumentos del administrado.
74. De otro lado, GMP señaló que la información obtenida del monitoreo es variable, por lo que su incumplimiento no genera un daño ambiental, pues siendo responsable por los hechos imputados 4 y 5, no ha transgredido los Estándares de Calidad Ambiental ni los Límites Máximos Permisibles, por lo que en aplicación del literal a) del Artículo 15⁵¹ del Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD⁵² (en lo sucesivo, Reglamento de Supervisión del OEFA) y el principio de Predictibilidad⁵³

⁵¹ **Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados**

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

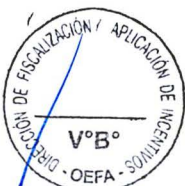
⁵² Seguidamente, GMP acotó que corresponde la aplicación del Reglamento de Supervisión y no de su modificatoria (Artículo 2° de la Resolución N° 018-2017-OEFA/CD), de conformidad con el principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246 del TUO de la LPAG.

⁵³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por





- establecido en el TUO de la LPAG, solicitó el archivo del PAS.
75. Al respecto, una vez verificado el hecho infractor, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero, por lo que la imputación de cargos en el PAS implica que los administrados son responsables objetivamente⁵⁴ por el incumplimiento de obligaciones ambientales, no requiriéndose acreditar el daño para sancionar la conducta infractora.
76. Para el caso concreto, basta la identificación del incumplimiento del EIA N° 2 para acreditar la responsabilidad de GMP (como lo ha reconocido), sin necesidad de verificar alguna transgresión a los Estándares de Calidad Ambiental ni los Límites Máximos Permisibles, pues son exigibles durante la fiscalización todas aquellas obligaciones incorporadas en el instrumento de gestión ambiental⁵⁵, debiéndose desestimar los argumentos señalados.
77. Finalmente, corresponde acotar que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 (12 al 19 de febrero del 2015), se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD. Mientras que, a la fecha del inicio del PAS (6 de noviembre del 2017), se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, la cual deroga el literal a) del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, según el cual las infracciones de riesgo leve o formales podían ser archivados.
78. En ese sentido, la interpretación del administrado respecto del posible archivo de la presente imputación en atención a la oportunidad, resulta errónea pues implicaría una aplicación ultractiva de una norma que fue derogada antes del inicio del presente PAS. Por ende, sus argumentos deben ser desestimados.

Sobre la tipificación empleada por el OEFA

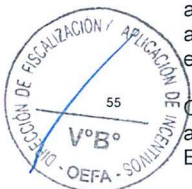
79. GMP señaló que para tipificar las infracciones administrativas para los hechos imputados 4 y 5, se utilizó como fuente el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, no considerándose que las conductas específicas imputables están referidas a no realizar el monitoreo de calidad de aire y rípios, que se encuentra tipificado en el numeral 7.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, resultando más específica.
80. Contrariamente a lo señalado por el administrado, el presente PAS ha sido iniciado por el incumplimiento del EIA N° 2 (hecho imputado 4 y 5), y no por obligaciones

la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

⁵⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

⁵⁵ Conforme los Artículos 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM; y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





referidas directamente a las disposiciones de efluentes. Como se puede apreciar en los literales a) de los numerales III.4) y III.5) respectivamente, las fuentes de las obligaciones de GMP se encuentran referidas al incumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, supuesto tipificado en el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. Si bien, a su vez estos compromisos refieren la obligación de realizar los monitoreos respectivos, ello no significa que el incumplimiento detectado contenga una norma tipificadora distinta.

81. Adicionalmente, el numeral 7.3 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD, argumentada por GMP, establece las obligaciones referidas al manejo y/o disposición de efluentes y/o agua de producción, cuyo supuesto infractor consistente en no presentar los informes de monitoreo establecidos, es distinto a la no realización de los monitoreos respectivos, que corresponde a los hechos imputados 4 y 5, debiéndose desestimar los argumentos de GMP al respecto.
82. Por las consideraciones antes expuestas, ha quedado acreditado que GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en los veinticinco pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 2.
83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.5. Hecho imputado N° 5: GMP no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AE

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

84. En la Observación N° 12 del Informe N° 205-2012-MEM-AAE/MB, mediante el cual se evaluó el EIA N° 2, se estableció el siguiente compromiso:

“La empresa como parte de su programa de monitoreo deberá realizar en la etapa de perforación del Pozo, el monitoreo de rípios de perforación.

Respuesta

La empresa menciona que realizará el monitoreo de rípios de perforación como medida preventiva”.

b) Análisis del hecho imputado

85. Durante la Supervisión Regular, se verificó que GMP no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de catorce (14) pozos (17111, 17109, 17113, 12290, 17117, 17120, 17118, 17122, 17106, 17119, 17121, 17123, 17115 y 17125) que habían sido perforados en el segundo semestre del 2014 (de julio a diciembre de 2014), incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 2.⁵⁶

⁵⁶

Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

“Hallazgo N° 12:
GMP no realizó el monitoreo de los recortes y/o detritos en la etapa de perforación de los pozos 17123, 17106, 17115, 17125, 17109, 17120, 17111, 17121, 17122, 17119, 12290, 17118, 17117 y 17113, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental”.



c) Análisis de los descargos

86. GMP no se ha pronunciado sobre el hallazgo detectado. Sin embargo, se verifica del Informe Ambiental Anual 2014 del Lote I⁵⁷, que el administrado solo realizó en el año 2014 el monitoreo de rипios de perforación (recortes) de los primeros once (11) pozos perforados de un total de veinticinco (25) pozos establecidos en la relación de pozos perforados según Perupetro para el año 2014.
87. Asimismo, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2015⁵⁸, GMP realizó, en mayo del 2015, el monitoreo de rипios de perforación (recortes) en los catorce (14) pozos restantes perforados en el 2014, por lo que se observa que el referido monitoreo no se realizó durante la perforación de dichos pozos, sino con posterioridad, incumpliendo lo establecido en el EIA N° 2.
88. Cabe precisar que - para este extremo - GMP argumentó los mismos fundamentos que han sido desarrollados en los considerados del 69 al 81 anterior y que son extensivos para este hecho imputado.
89. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que no realizó el monitoreo de rипios de perforación (recortes) de catorce (14) pozos perforados entre los meses de julio y diciembre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 2.
90. En consecuencia, la conducta de GMP configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.6. Hecho imputado N° 6: GMP no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote Ia) Análisis del hecho imputado

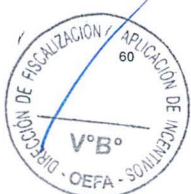
91. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó organolépticamente suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes en diversas áreas de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, haciendo un total de cuarenta y uno (41) puntos⁵⁹, los cuales se sustentan en los registros fotográficos N° 5 al 38 del Informe de Supervisión, de acuerdo a los siguiente:⁶⁰

⁵⁷ Páginas 26 al 30 del Informe Ambiental Anual 2014 del Lote I.

⁵⁸ Páginas 20 y 21 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁵⁹ Páginas 54 a 58 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁶⁰ Páginas 382 a 399 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



**Descripción de suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes**

Tipo de Contaminante	N° Puntos	Descripción del suelo afectado			N° Fotografía
		Batería	Ubicación	Área /Volumen	
Hidrocarburos	33	20	Pozo PUG 17112 (línea de flujo)	-	5
			Pozo Suab 5442 (línea de flujo)	-	6
			Pozo ATA 5077 (cantina)	-	8
			Pozo Suab 5088 (lado del pozo)	1.0 m ³	9
			Pozo Suab 5343 (lados del pozo)	0.09 m ³	10
			Pozo PUG 5143 (plataforma)	6.5 m ²	35 y video 3
			Pozo 12288 (cantina)	15 kg	20
			Pozo 5117 (lado del pozo)	1.5 m ²	9
		211	Pozo PUG 5029 (a un metro de la unidad de bombeo)	0.5 m ²	12
			Pozo ST 17115 (unión de golpe de línea de flujo)	0.5 m ²	13
			Pozo PUG 4981 (plataforma)	366 m ²	14
			Pozo PUG 4982 (plataforma)	0.1 m ³	15
		210	Pozo Suab 4394 (debajo de geomembrana)	-	17
			Pozo PUE 3729 (tubería de flujo)	32 m ²	16
			Pozo PUE 3729 (unión universal de línea)	0.5 m ²	16
			Pozo PUG 12297 (acceso al pozo)	0.12 m ³	18
			Pozo PUE 4027 (plataforma)	0.12 m ³	19
			Pozo PUE 6166 (línea de flujo)	1 kg	21
			Pozo de evaporación	2 kg	28
			Rack de tuberías de flujo de agua, gas y crudo	0.18 m ³	29
			Línea de flujo que llega a la batería	0.075 m ³	36
			201	Pozo PUE 3938 (lados del pozo)	1.05 m ²
		Pozo PUE 3882 (lados del pozo)		11.1 m ²	33
		Pozo PUE 3762 ((línea de flujo)		-	34
		Pozo PUE 3762 (plataforma)		454.10 m ²	Video 1
		17	Pozo PUG 5830 (plataforma)	250 m ²	22
Pozo PUG 5741 (plataforma)	515.22 m ²		Video 2		





			Pozo Suab 3925 (cantina)	10 kg	-
			Pozo PUG 5813 (plataforma)	244.54 m ²	23
			Pozo PUG 5939 (plataforma)	5 m ²	24
		16	Pozo de evaporación (talud)	2 m ²	25
			Pozo Suab 12204 (debajo de geomembrana)	-	26
			Pozo PUG 2761 (cople de tubería de flujo)	0.54 m ²	38
Solventes	1	20	Pozo 17127 (plataforma)	-	7
Condensados líquidos de gas	1		Pozo Suab 2327 (unión universal de línea de gas)	-	-
Aceites	6	212	Pozo PUG 12272 (tubo de escape de motor de inyección de gas)	1 kg	15
			Pozo PUG 12226 (separador de gas)	-	37
			Pozo PUE 3821 (polea de motor eléctrico)	-	27
		201	Pozo PUG 12278 (unión universal de línea de gas)	-	30
			Pozo PUE 3938 (debajo de motor eléctrico)	1 kg	31
			Pozo PUG 5889 (tubo de escape de motor de inyección de gas)	1 kg	-

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1510-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

92. Estos cuarenta y uno (41) puntos de suelo contaminado con hidrocarburos, solventes, condensados líquidos de gas y aceites en las baterías señaladas del Lote I de GMP, fueron constatados durante la Supervisión Regular 2015, evidenciándose que el administrado no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto ambiental negativo en mención.

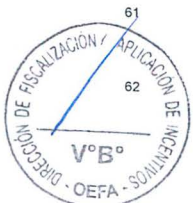
b) Análisis de los descargos

93. GMP no se ha pronunciado respecto de este extremo.

94. No obstante, corresponde acotar que dentro de los medios probatorios que acreditan la comisión de la infracción por parte del administrado, se cuenta con las muestras de los suelos afectados en las áreas próximas a la cabeza del Pozo N° 5117 de la Batería N° 20 y del Pozo N° 4981 de la Batería N° 211 del Lote I, recogidos por la Dirección de Supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Este monitoreo de suelo⁶¹ comprende los siguientes puntos⁶²:

⁶¹ Páginas 204 a 213 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁶² Página 102 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



**Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
	Este	Norte	
86,6 ESP-02 Pozo N° 5117	04682219	9491507	Áreas próximas a la cabeza del Pozo N° 5117 de la Batería N° 20 del Lote I.
86,6 ESP-03 Pozo N° 4981	0468463	9487866	Áreas próximas a la cabeza del Pozo 4981 de la Batería N° 211 del Lote I.

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° S-15/06055-M1⁶³ y S-15/06056-M⁶⁴, Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energías y Minas.

95. Los resultados son los siguientes:

Resultados de monitoreo del muestreo de suelo

Parámetros	Unid.	Puntos de muestreo		ECA SUELO Industrial ⁽¹⁾
		86,6 ESP-02 Pozo 5117 ³¹	86,6 ESP-03 Pozo 4981 ³²	
Fracción de Hidrocarburos F1 (C5-C10)	mg/Kg MS	<10	<10	500
Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	13 463	8 969	5 000
Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	5 951	6 210	6 000

Fuente: Informes de Ensayo con Valor Oficial N° S-15/06055-M1⁶³ y S-15/06056-M⁶⁴, Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

96. Al respecto, se observa que las concentraciones de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) exceden los valores establecidos en los ECA para suelo de uso industrial, acreditándose la existencia del impacto negativo causado al suelo en dichos puntos de muestreo (86,6 ESP-02, Pozo 5117 y 86,6 ESP-03, Pozo 4981) debido a la omisión en la adopción de medidas de prevención necesarias para evitar estos impactos ambientales negativos.
97. GMP mediante Carta N° 146/2015⁶⁵, manifestó haber retirado los suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites de sus instalaciones en tres (3) pozos productores. Sin embargo, no aportó medios probatorios respecto del resto de sus instalaciones (38 instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I), debiéndose tener en cuenta que la adecuación parcial de su conducta no lo exime del incumplimiento detectado, pudiendo ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso.
98. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que GMP no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.
99. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1

⁶³ Páginas 194 a 203 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁶⁴ Páginas 204 a 213 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el/CD que obra a folios 30 del Expediente.

Registro N° 2015-E01-014883.





de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.7. Hecho imputado N° 7: GMP no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozos N° Suab 5026, 4982, PUG 12256, PUE, 12218 y PUE 12207), Batería N° 212 (Pozos N° PUG 12264, PUG 12274, PL, 12244, PUG 12285, Suab 3991, Suab 3821⁶⁶ y PUG 12231), Batería N° 210 (Pozos N° Suab 4394 y PUE 12289), Batería N° 201 (Pozo N° PUG 5889), Batería N° 17 (Pozo N° PUG 5999), Batería N° 16 (Pozo N° PUG 12291) y Batería N° 211 (Tanque N° 80) del Lote I.

a) Análisis del hecho imputado

100. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que los sistemas de contención, recolección de fugas y derrames de dieciocho pozos de producción y un tanque de almacenamiento de condensados de las Baterías N° 211, 212, 201, 17 y 16 del Lote I presentan orificios, fisuras, roturas o despegados en sus bordes, además de presentar arena en su interior.⁶⁷

101. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos⁶⁸ N° 43 al 61 del Informe de Supervisión, en los cuales se aprecia que los sistemas de contención, recolección de fugas y derrames de dieciocho (18) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados de las Baterías N° 211, 212, 201, 17 y 16 del Lote I se encontraban con orificios, fisuras, roturas o despegados en sus bordes.

b) Análisis de los descargos

Subsanación antes del PAS

102. GMP no se ha pronunciado respecto de este extremo. Sin embargo, de acuerdo al documento del Sistema de Trámite Documentario N° 014883 del 18 de marzo de 2015, que contiene la Carta N° 146/2015⁶⁹, se verifica que GMP reparó las geomembranas de los dieciocho (18) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados de las Baterías N° 211, 212, 201, 17 y 16 del Lote I, adjuntado para ello registros fotográficos con el detalle de las actividades realizadas en cada pozo, de acuerdo a lo siguiente⁷⁰:

⁶⁶ Cabe señalar que, en el Informe de Supervisión el pozo 3821 es denominado "Pozo Suab N° 3821", sin embargo, en diversos descargos del administrado ha sido denominado "Pozo PUE N° 3821". En tal sentido, toda mención al Pozo Suab N° 3821 y/o Pozo PUE N° 3821 será entendido como Pozo Suab 3821.

⁶⁷ Páginas 65 a 67 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁶⁸ Páginas 405 a 414 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

Respecto de los registros fotográficos que no permitirían determinar el deterioro indicado en la supervisión, teniendo en cuenta que se tratan de fisuras y orificios, como es el caso para los Pozos N° PUG 12256, PUG 12264, PUG 12285, SUAB 3821, PUG 12291 y el Tanque N° 80, es preciso señalar que dichos medios probatorios cuentan además con la descripción in situ de lo observado por el supervisor que se respalda con los registros fotográficos de las citadas instalaciones. Asimismo, el administrado, que estuvo presente al momento de la verificación no presentó alguna observación a los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular.

Registro N° 2015-E01-014883.

Páginas 103 al 104 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



**Actividades realizadas por GMP para la reparación de geomembranas en pozos de producción y tanque de almacenamiento de condensados**

Batería	Pozo/ Tanque	Ubicación del deterioro	Descripción de la actividad realizada	Sustento (Fotografía)
211	Pozo 5026	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana	Ítem 1 del registro fotográfico de la Batería 211
	Pozo 4982	Cantina del pozo	Retiró la arena que estaba al interior de la cantina, no se encontraba afectada con hidrocarburos.	Ítem 6 del registro fotográfico de la Batería 211
	Pozo PUE 12218	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 9 del registro fotográfico de la Batería 211
	Pozo PUE 12207	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 10 del registro fotográfico de la Batería 211
	Tanque N° 80 de almacenamiento de condensados	Área estanca del tanque	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 11 del registro fotográfico de la Batería 211
212	Pozo PUG 12264	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 2 del registro fotográfico de la Batería 212
	Pozo PUG 12274	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 3 del registro fotográfico de la Batería 212
	Pozo PL 12244	Cantina del pozo	Retiró la arena que estaba al interior de la cantina, la no se encontraba afectada con hidrocarburos.	Ítem 5 del registro fotográfico de la Batería 212
	Pozo PUG 12285	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 9 del registro fotográfico de la Batería 212
	Pozo Suab 3991	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 10 del registro fotográfico de la Batería 212
	Pozo Suab 3989	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 11 del registro fotográfico de la Batería 212
210	Pozo Suab 4394	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 1 del registro fotográfico de la Batería 210



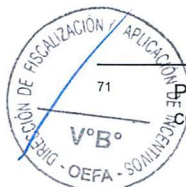


	Pozo PUE 12289	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 7 del registro fotográfico de la Batería 210
201	Pozo PUG 5889	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 5 del registro fotográfico de la Batería 201
17	Pozo PUG 5999	-	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 6 del registro fotográfico de la Batería 17
16	Pozo PUG 12291	Cantina del pozo	Reparó la geomembrana de la cantina	Ítem 5 del registro fotográfico de la Batería 16

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1510-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

103. Del cuadro precedente, se advierte que, al 18 de mayo de 2015, el administrado acreditó la reparación de las geomembranas de quince (15) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados ubicados en las Baterías 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I. En consecuencia, el administrado subsanó su conducta antes del inicio del PAS.
104. Como se ha señalado precedentemente, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
105. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente⁷¹, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, a fin de dar por subsanada su conducta.
106. Asimismo, se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N°1655-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 5 de noviembre del 2017.
107. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el extremo de la imputación referida a la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de quince (15) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados ubicados en las Baterías 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, y en consecuencia declarar el archivo del PAS en este extremo.
108. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



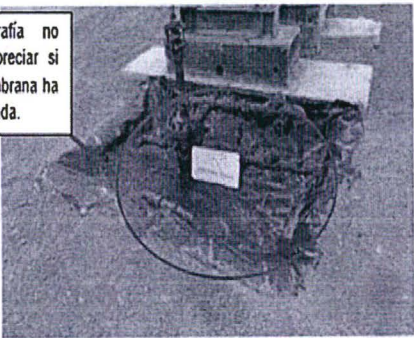
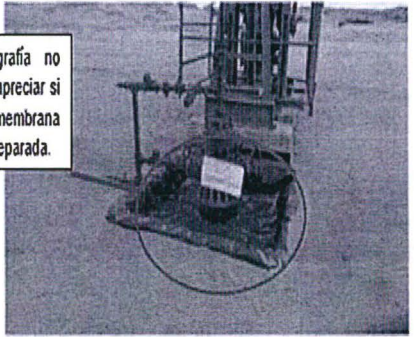
71 Páginas 103 al 104 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



Pozos de producción (Pozo SUAB3821 y Pozo PUG 12231 de la Batería 212 y Pozo PUG 12256 de la Batería 211)


109. De otro lado, de la revisión de la Carta N° 146/2015 presentada por GMP, no es posible verificar la reparación de las geomembranas de tres (3) pozos de producción (Pozo SUAB3821 y Pozo PUG 12231 de la Batería 212 y Pozo PUG 12256 de la Batería 211, por lo siguiente:

Pozos de producción en los que no se aprecia la reparación realizada por GMP

Pozo/ Tanque	Ubicación del deterioro	Descripción de la actividad realizada	Sustento (Fotografía)
Pozo PUE 3821 de la Batería 212	Cantina del pozo	El administrado señala que reparó la geomembrana de la cantina. Sin embargo, la imagen fotográfica no permite apreciar si la geomembrana ha sido reparada. Fotografía del Pozo N° PUE 3821 	Ítem 13 del registro fotográfico de la Batería 212
Pozo PUG 12231 de la Batería 212	-	El administrado señala que reparó la geomembrana. Sin embargo, la imagen fotográfica no permite apreciar si la geomembrana ha sido reparada. Fotografía del Pozo N° PUG 12256 	Ítem 16 del registro fotográfico de la Batería 212

H



Pozo PUG 12256 de la Batería 211	Cantina del pozo	<p>El administrado señala que reparó la geomembrana de la cantina. Sin embargo, la imagen fotográfica no permite apreciar que la geomembrana ha sido reparada ya que presenta dos cortes.</p> <p style="text-align: center;">Fotografía del Pozo N° 12231</p>  <p style="text-align: center;">La geomembrana de la cantina presenta 2 cortes</p>	Ítem 8 del registro fotográfico de la Batería 211
-------------------------------------	---------------------	---	--

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1510-2016-OEFA/DS-HID.

Elaborado: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

110. Como se puede apreciar, no resulta posible visualizar la reparación de cada geomembrana de los pozos N° PUG 12256⁷² y SUAB3821. Sobre el pozo N° PUG 12231, se observa que la geomembrana posee dos cortes. En ese sentido, se considera que el administrado no subsanó ni adecuó su conducta respecto de las instalaciones señaladas.
111. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que GMP no ha desvirtuado la imputación desarrollada en este extremo, ha quedado acreditado que no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo N° PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° SUAB3821 y PUG 12231).
112. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
- III.8. Hecho imputado N° 8: GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA.**

⁷²

Cabe señalar que, el Pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211 ha sido materia de análisis mediante la **Resolución Directoral N° 1598-2016-OEFA-DFSAI del 7 de octubre de 2016**, la que resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa de GMP por la comisión de la infracción N° 10, referida a que "en las plataformas de setenta y dos (72) pozos del Lote I, no implementó sistemas de contención de derrames o fugas, a fin de evitar impactos negativos al ambiente", la cual incluye al pozo 12256 de la Batería N° 211 del Lote I. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 1598-2016-OEFA-DFSAI. GMP acreditó el cese de la conducta, no habiéndose dictado una medida correctiva.

No obstante, durante la **Supervisión Regular 2015**, se detectó nuevamente que el pozo 12256 de la Batería 211 se encontraba con la geomembrana deteriorada en la cantina de dicho pozo, por lo que de conformidad con el numeral 7) del Artículo 246° del TUO de la LPAG, al haberse acreditado el cese de la infracción, dentro de un periodo que excede los 30 días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción (7 de octubre del 2016), procede sancionar la infracción incurrida por GMP de forma continua.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

113. En la página 2 del Informe N° 284-2002-DGAA/WR, mediante el cual se evaluó el levantamiento de observaciones de la "Modificación del EIA del Lote I, Nueva Batería 16", aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA (en lo sucesivo, Modificación EIA) se establece el siguiente compromiso:

"El Programa de monitoreo de efluentes líquidos se realizará mensualmente."

114. De acuerdo al compromiso señalado, el administrado se encontraba obligado a realizar el monitoreo de efluentes líquidos con una frecuencia mensual, según lo establecido en la Modificación EIA.

b) Análisis del hecho imputado

115. Durante la Supervisión Regular 2015 se verificó que GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014.⁷³

116. El Informe Técnico Acusatorio concluyó que, de la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del Informe Ambiental Anual 2014 del Lote I, se evidencia que GMP no presentó los informes de monitoreo ambiental de efluentes líquidos de la Batería 16 durante el año 2014. En ese sentido, el administrado no realizó el monitoreo ambiental aludido.

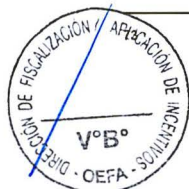
c) Análisis de los descargos

117. GMP no se ha pronunciado respecto de esta imputación. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, se ha realizado nuevamente la revisión referida en el párrafo precedente, ratificándose el incumplimiento de GMP.

118. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA.

119. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

- III.9. **Hecho imputado N° 9: GMP no presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210, y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.**



Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

"Hallazgo N° 06:

La empresa no realizó el monitoreo efluentes líquidos de la Batería 16 durante el año 2014 que de acuerdo a su compromiso ambiental debe efectuarlo mensualmente".



a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

120. El numeral 10.3 del PAMA establece el siguiente compromiso:

“10.3 PUNTOS DE MONITOREO

Los puntos de monitoreo de aire son

- **Cinco (5) Baterías y Dos (2) Estaciones**, que por sus características emiten volúmenes significativos de gas.

*En la **Tabla X-1** se anota el número de estaciones y frecuencia de muestro para gases y agua de producción”*

TABLA X-1

ESTACION Y FRECUENCIA DE MUESTREO PARA GASES

Puntos de Muestreo	Venteo Gas de Campo (Emisión)	En el aire (t) (Cuerpo receptor)	Frecuencia
Batería 16	x	x	Semestral
Batería 80	x	x	Semestral
Batería 201	x	x	Semestral
Batería 210	x	x	Semestral
Batería 211	x	x	Semestral
Estación 16	x	x	Semestral
Estación 125	x	x	Semestral

121. De acuerdo al PAMA, GMP debe realizar el monitoreo de gases en los puntos de muestreo descritos en la Tabla X-1 del PAMA con una frecuencia semestral.

b) Análisis del hecho imputado

122. Durante la Supervisión Regular 2015, se detectó que GMP no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental para gases en las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y las Estaciones N° 16 y 125 del Lote I.⁷⁴

123. El Informe Técnico Acusatorio concluyó que, de la revisión efectuada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se evidencia que GMP no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental para gases en las Baterías N° 80, 201, 210 y 211 y las Estaciones N° 16 y 125 del Lote I.

d) Análisis de los descargos

124. GMP no se ha pronunciado respecto de esta imputación. Sin perjuicio de ello, se ha efectuado nuevamente la revisión referida en el párrafo anterior, verificándose a la fecha de emisión de la presente Resolución el incumplimiento de GMP.

125. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que GMP no presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210, y 211 y la

Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

“Hallazgo N° 07:

(...)

2) De la revisión del STD del OEFA se ha verificado que GMP no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental para gases en Baterías del Lote I, correspondiente al II semestre de 2014, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental”.





Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA.

126. Dicha conducta, configura la infracción imputada en el numeral 9 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del GMP en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

127. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁵.
128. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁷⁶.
129. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

⁷⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

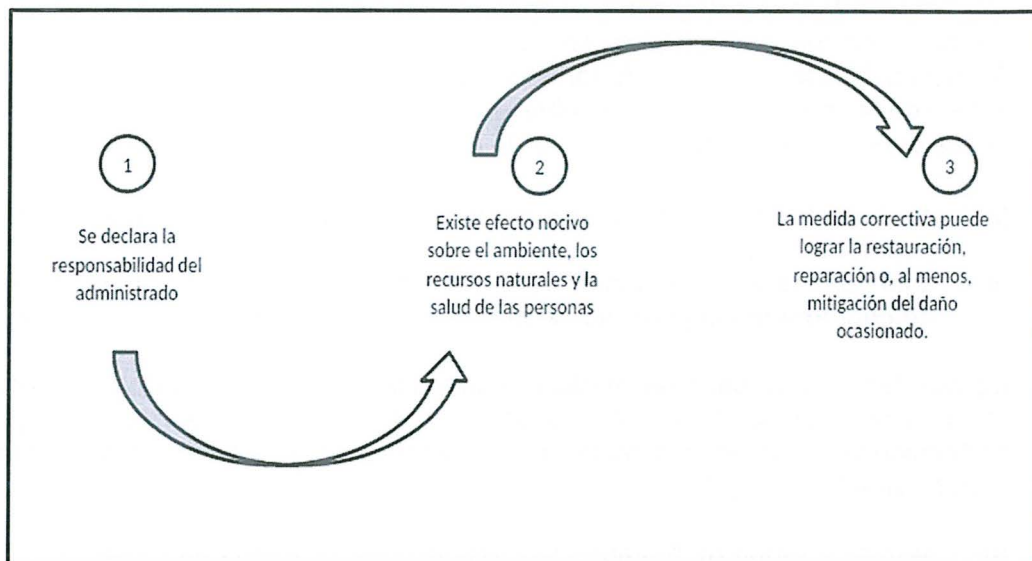


SINEFA⁷⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

130. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

131. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales

⁷⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA; Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

132. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁸⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

133. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

134. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁸¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

⁸⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

⁸¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

135. Previamente corresponde precisar que GMP no se ha pronunciado respecto de la procedencia de medidas correctivas, a excepción de aquellas correspondientes a los hechos imputados N° 4 y 5.

Hecho imputado N° 2

136. El hecho imputado N° 2 está referido a que GMP realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 1.
137. De conformidad con lo señalado en los considerandos 41 al 48 del literal c) del acápite III.2 de la presente Resolución, además de haberse acreditado el incumplimiento de GMP respecto de los periodos de febrero a diciembre del 2014 y enero y febrero del 2015; se verifica que la conducta del administrado persiste al año 2017, puesto que mediante Cartas GMP 354/2017⁸² y 446/2017⁸³ del 4 de abril y 5 de mayo del 2017 que obran en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, refirió que reinyecta el agua de producción en el pozo 5096.
138. En ese sentido, utilizar un pozo distinto al declarado en el EIA N° 1 para la inyección de aguas de producción, implica limitar la evaluación y el conocimiento de los impactos que podrían generar dichas actividades al administrado y la autoridad competente.
139. Asimismo, el agua de producción contiene sales y trazas de hidrocarburos que, al entrar en contacto con los acuíferos, pone en riesgo los cuerpos de agua natural y el suelo. Es por esta razón que, para su reinyección, se designan pozos específicos, cuyas características particulares son evaluadas durante la evaluación de impacto ambiental, para así proceder a su designación. En ese sentido, al realizarse la reinyección en un pozo distinto al establecido en el instrumento de gestión ambiental, se corre el riesgo de que el agua de producción reinyectada impacte en los cuerpos de agua natural o los suelos con los que pueda entrar en contacto.
140. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a GMP persiste, y considerando que realizar la reinyección de aguas de producción en un pozo distinto al previsto en el EIA N° 1 genera efectos nocivos para el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:



Registro N° 28911 del 4 de abril de 2017.

Registro N° 37097 del 5 de mayo de 2017.



Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	Graña y Montero Petrolera S.A. realizó la reinyección de agua de producción del Lote I en el Pozo N° 5096 y no en el Pozo N° 3597, del 3 de febrero al 31 de diciembre del 2014 y en los meses de enero y febrero del 2015, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE.	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la reinyección del agua de producción del Lote I en el Pozo N° 3597, de acuerdo al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el Proyecto de Perforación de 31 Pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 283-2009-MEM/AAE. Caso contrario, deberá acreditar que el uso del Pozo N° 5096 como pozo reinyector del agua de producción del Lote I se encuentra aprobado por un instrumento de gestión ambiental vigente.	En el caso del pozo reinyector N° 3597, se le otorga un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución que emita la Autoridad Decisora. En el caso del pozo N° 5096, se le otorga un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: <u>Pozo N° 3597</u> a. Última prueba de integridad física del pozo, volumen de agua de producción reinyectada, fecha de inicio y término de reinyección de agua de producción, y programa de mantenimiento ejecutado. b. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinyectado en el pozo, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, acompañado del registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84. <u>Pozo N° 5096</u> a. Copia del cargo de la solicitud de cambio de pozo reinyector N° 5397 por el pozo N° 5096 ante la autoridad competente y el documento adjunto a dicha solicitud. b. Actividades realizadas para la conversión del pozo N° 5096 a pozo reinyector de agua de producción, acompañado de fotografías y Prueba de Integridad Mecánica. c. Resultados del último monitoreo de agua de producción que es reinyectado en el pozo, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM WGS84.

141. La medida correctiva tiene como finalidad que i) el administrado cumpla con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental respecto de reinyectar el agua de producción del Lote I en el pozo N° 3597; o alternatively, ii) que el administrado y la autoridad competente evalúen la conveniencia en la reinyección del agua de producción del Lote I en el pozo N° 5096, para lo cual deberá solicitar el cambio del pozo reinyector N° 3597 por el pozo N° 5096, el mismo que deberá encontrarse aprobado en un instrumento de gestión ambiental vigente.





142. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia en el primer caso, un plazo de treinta 30 días hábiles, teniendo en cuenta que refiere a la remisión de documentos que acrediten el uso del pozo N° 3597 como pozo reinjector de agua de producción del Lote I, para lo cual deberá recabar, ordenar, revisar y elaborar el informe técnico con la información solicitada en la medida correctiva. En ese sentido, se justifica el plazo de treinta (30) días hábiles para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.
143. Respecto del segundo caso, referido a la acreditación del pozo N° 5096 como pozo reinjector de agua de producción del Lote I, se ha tomado como referencia proyectos de elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles⁸⁴, ello teniendo en cuenta el tiempo probable que podría demorar el administrado en ejecutar la planificación, programación y elaboración del citado instrumento ambiental, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

Hecho imputado N° 3

144. El hecho imputado N° 3 está referido a que GMP no implementó un sistema adicional de cloración previo a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo su PAMA.
145. Sobre el particular, cabe indicar que las aguas residuales resultantes del tratamiento de los efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Manta retienen en gran porcentaje las concentraciones de sólidos en el tranque séptico. Sin embargo, el agua resultante contiene microorganismos patógenos, siendo necesaria la aplicación de un sistema de cloración como desinfectante que permita la desinfección o la destrucción de estos microorganismos, evitando algún tipo de afectación en las personas y en la fauna y flora circundante al sistema de tratamiento.
146. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a GMP persiste, y considerando que la falta de un tratamiento de cloración previo a la filtración en el subsuelo de los efluentes domésticos provenientes del Campamento Base Manta genera efectos nocivos para el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	Graña y Montero Petrolera S.A. no ha implementado un sistema adicional de cloración previo	Graña y Montero Petrolera S.A. deberá acreditar la implementación de un sistema adicional	En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contados a partir del día	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días



Plan Integral Retiro-Puerto. Evaluación de Impacto Ambiental. Términos de Referencia. Secretaría de Integración Social y Urbana (SECISYU). Puede ser consultado en el siguiente link:

[http://www.buenosaires.gob.ar/sites/qcaba/files/terminos de referencia evaluacion de impacto ambiental eia_0.pdf](http://www.buenosaires.gob.ar/sites/qcaba/files/terminos_de_referencia_evaluacion_de_impacto_ambiental_eia_0.pdf)

(última revisión 13.03.2018)



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	a la filtración en el suelo para los efluentes domésticos del Campamento Base Manta del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.	de cloración en el tanque séptico del Campamento Base Manta del Lote I, que actúe previamente a la filtración de los efluentes domésticos en el subsuelo.	siguiente de notificada la presente Resolución.	hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle lo siguiente: a. Actividades realizadas para la implementación de un sistema de cloración en el tanque séptico, acompañado de fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, materiales usados en la implementación, procedimiento de dosificación del cloro y diagrama de flujo del sistema de tratamiento de efluentes domésticos incluido el sistema de cloración. b. Resultados del monitoreo de efluentes domésticos antes y después de la implementación del sistema de cloración, que cumpla con la normatividad vigente, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM WGS84.

147. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cuente con un sistema de tratamiento para efluentes domésticos que garantice el adecuado tratamiento del mismo, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, lo que garantiza la adecuada protección al componente suelo de la zona donde se descargan dichos efluentes.
148. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha considerado un período de treinta (30) días hábiles, teniendo en cuenta que se trata de la implementación de un sistema de cloración en el sistema de tratamiento de efluentes domésticos; constituyendo plazo suficiente para adquirir los materiales, implementar dicho sistema en el tanque séptico y elaborar el informe técnico solicitado en la medida correctiva. En ese sentido, se justifica el plazo otorgado para que el administrado acredite lo ordenado en la medida correctiva.

Hecho imputado N° 4

149. El hecho imputado N° 4 está referido a que GMP no realizó el monitoreo trimestral de calidad de aire en veinticuatro pozos perforados en el año 2014 dentro del Lote I, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 2.
150. Sobre el particular, GMP señaló que no ha quedado acreditado que su conducta generó un efecto nocivo en el ambiente, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva.
151. Al respecto, el objeto y finalidad de las medidas correctivas, no solo reside en mitigar los efectos nocivos generados, en cambio, busca evitar o prevenir que ese posible efecto nocivo se materialice. En atención a ello, se considera que al no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire durante la perforación de pozos con una frecuencia trimestral y en todos los puntos comprometidos en el EIA N° 2, GMP





dificulta a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental realizado en cada trimestre y las consecuencias de ello en dicho periodo, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de partículas, emisiones gaseosas y compuestos orgánicos e inorgánicos generados durante las actividades de perforación de pozos de producción en el Lote I, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente y las personas –daño potencial y real a la flora, fauna y salud de las personas– del lugar donde se desarrollan dichas actividades en determinado periodo; y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.

- 152. En ese sentido, dado el daño potencial que podría generar el no realizar el monitoreo de calidad de aire durante la perforación de pozos con una frecuencia trimestral y en todos los puntos comprometidos en el EIA N° 2, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Table with 4 columns: N°, Conducta Infractora, Obligación, Plazo de cumplimiento, and Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 4 details the corrective measure for Graña y Montero Petrolera S.A. regarding air quality monitoring.

Handwritten mark

- 153. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en el punto a barlovento comprometido en el EIA N° 2, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en el Lote I; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.

- 154. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita el informe de monitoreo de calidad de aire requerido.

- 155. Considerando que el monitoreo en referencia debe ser realizado con una frecuencia trimestral, el plazo total de cumplimiento de la medida correctiva es noventa (90) días calendario.





Hecho imputado N° 5

156. El hecho imputado N° 5 está referido a GMP no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el EIA N° 2.
157. Al respecto, GMP señaló que su conducta no genera daño al ambiente, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva al respecto.
158. Al respecto, se reitera que el objeto y finalidad de las medidas correctivas, no solo reside en mitigar los efectos nocivos generados, en cambio, busca evitar o prevenir que un posible efecto nocivo se materialice. En atención a ello, se considera que la información obtenida de la realización de los monitoreos de rípios es útil cuando la toma de muestras se realiza durante la perforación del pozo, pues las condiciones ambientales del lugar donde se realiza pueden variar luego de haber finalizado la perforación.
159. Cabe señalar que los rípios de perforación son recortes generados durante la perforación de pozos los cuales están compuestos por restos de roca del subsuelo y sustancias químicas utilizadas durante la actividad de perforación, por lo que son consideradas como residuos peligrosos y deben ser manejadas como tal de acuerdo a la legislación vigente.
160. GMP, al no realizar el monitoreo de rípios de perforación (recortes) durante la perforación de pozos de producción de acuerdo a lo comprometido en el EIA N° 2, impidió a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental que debió realizar durante la perforación de los pozos productores, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración de partículas generadas por los rípios de perforación (recortes) provenientes de pozos de producción del Lote I, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente y las personas – daño potencial y real a la flora, fauna y salud de las personas– del lugar donde se desarrollan dichas actividades, y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
161. En ese sentido, y dado el daño potencial y real que podría generar no realizar el monitoreo de rípios durante la perforación de pozos de producción de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:





Tabla N° 4: Medida correctiva

	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
5	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó el monitoreo de rípios (recortes) de perforación de 14 pozos perforados entre los meses de julio y diciembre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el proyecto de perforación de 121 pozos de desarrollo en el Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-2013-MEM/AEE.	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de rípios de perforación (recortes) durante la perforación de pozos de producción, según lo comprometido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva un informe de monitoreo de rípios de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayos con los resultados del análisis realizado, certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados..

162. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo rípios de perforación (recortes) de los pozos de producción que actualmente se encuentren perforando según lo comprometido en el EIA N° 2, lo que permite hacer seguimiento al estado de los componentes ambientales en el Lote I; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
163. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita el informe de monitoreo de rípios de los pozos que actualmente se encuentre perforando.

Hecho imputado N° 6

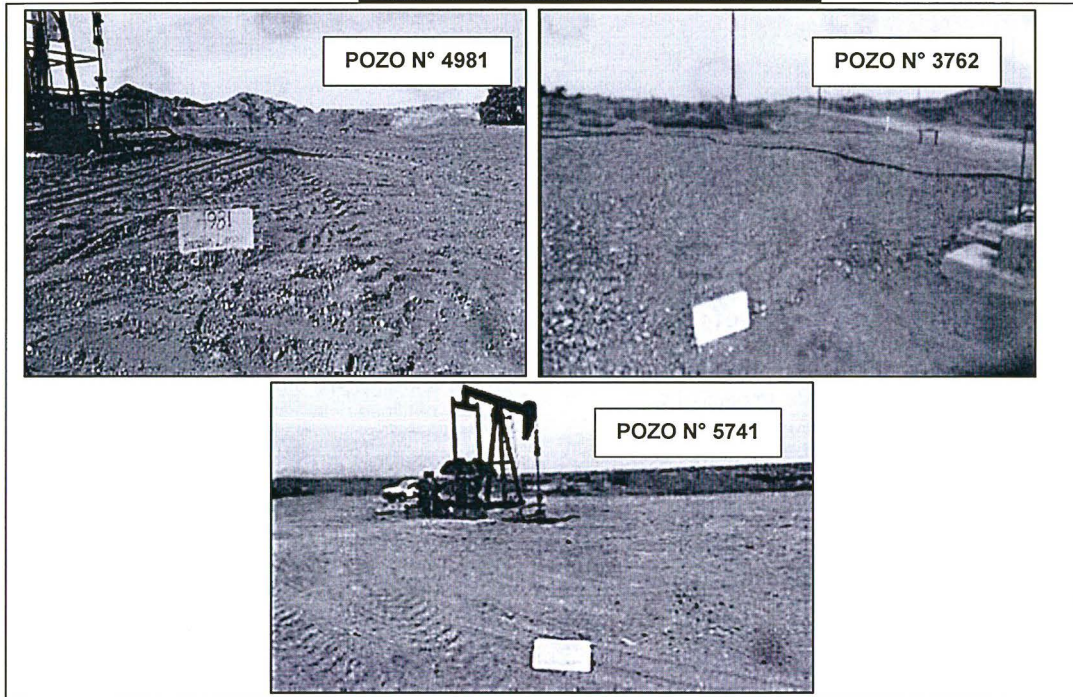
164. El hecho imputado N° 6 está referido a que GMP no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de cuarenta y uno (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.
165. Al respecto, de la revisión del expediente, se aprecia que, en tres (3) de las cuarenta y uno (41) instalaciones referidas, GMP realizó las siguientes acciones:

Recojo y disposición final de suelos impregnados con hidrocarburos

166. Recogió y dispuso en un relleno de seguridad los suelos impregnados con hidrocarburos de tres (3) pozos. Ello se confirma con los manifiestos de residuos sólidos peligrosos y registros fotográficos correspondientes, de acuerdo a lo siguiente:⁸⁵

⁸⁵ Páginas 252 y 267 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



**Pozos de las instalaciones del Lote I**

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 1510-2016-OEFA/DS-HID.

167. Como se puede apreciar, los suelos impregnados con hidrocarburos de los pozos N° 4981, 3762 y 5741 fueron retirados y reemplazados; toda vez que se observa el suelo limpio en dichos pozos, los mismos que fueron dispuestos en un relleno de seguridad, de acuerdo a lo consignado en los manifiestos de manejo de residuos peligrosos remitidos por GMP. Esta acción evita que el hidrocarburo altere las características físicas y químicas del suelo y que al ser liberado al aire afecte su calidad y consecuentemente a la salud de las personas.
168. En conclusión, GMP acreditó la limpieza y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos del pozo N° 4981 de la Batería N° 211⁸⁶, pozo PUE N° 3762 de la Batería N° 201⁸⁷ y del pozo N° 5741 de la Batería N° 17⁸⁸, eliminando los efectos nocivos de la conducta, además del cese de la misma.
169. En ese sentido, se considera que el administrado corrigió su conducta y los efectos de la misma en los tres (3) pozos antes señalados, hecho que no lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el objeto de las medidas correctivas es revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se verifica que no corresponde ordenar una medida correctiva respecto de este extremo.

⁸⁶ Página 94 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁸⁷ Página 97 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

⁸⁸ Página 97 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.



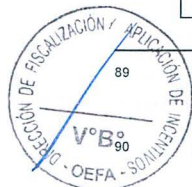


Recojo de suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes

- 170. De otro lado, se verificó que GMP recogió los suelos impregnados con hidrocarburos del Pozo N° PUG 5830 de la Batería N° 17; sin embargo, en el manifiesto de residuos sólidos peligrosos presentado no figura constancia del destino de dichos suelos⁸⁹, de modo que se asegure que los efectos nocivos de la conducta del administrado han cesado. En ese sentido, se considera que el administrado no corrigió su conducta.
- 171. Del mismo modo, el 19 de marzo de 2015, mediante Carta N° 146/2015⁹⁰, GMP manifestó haber retirado los suelos impregnados con hidrocarburos, productos químicos y aceites de las treinta y seis (36) instalaciones restantes. Para acreditar ello, adjuntó imágenes de la limpieza de dichas áreas. Sin embargo, no remitió los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de los suelos retirados, que permitan contrastar la adecuación de su conducta a los preceptos legales.
- 172. En consecuencia, GMP no ha corregido su conducta, pues no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en el suelo de treinta y ocho (38) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, correspondiendo ordenar una medida correctiva para las citadas instalaciones, toda vez que sólo acreditó la corrección de la conducta en tres (3) pozos productores.
- 173. La omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos, genera impactos ambientales en los suelos, que podrían generar daño potencial o real al ambiente y la salud de las personas, toda vez los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo, alteran sus características físicas –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y características químicas –sustancias o iones– lo que afecta su calidad.
- 174. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 5: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6	Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar la disposición adecuada de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes que fueron detectados en las siguientes áreas:	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:



Página 97 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1510-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 30 del Expediente.

Registro N° 2015-E01-014883.



N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	el suelo de cuarenta y un (41) instalaciones de las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I.	<ul style="list-style-type: none"> • Batería 20 (Pozos N° PUG 17112, Suab 5442, ATA 5077, Suab 5088, Suab 5343, PUG 5143, 12288, 17127, Suab 2327 y 5117). • Batería 211 (Pozos N° PUG 5029, ST 17115, PUG 4981 y PUG 4982). • Batería 210 (Pozos N° Suab 4394, PUE 3729, PUG 12297, PUE 4027, PUE 6166, Poza de evaporación, Rack de tuberías de flujo de agua, gas y crudo y Línea de flujo que llega a la batería). • Batería 201 (Pozos N° PUE 3938, PUE 3882, PUE 3762, PUG 12278, PUE 3938, PUG 5889 y PUE 3762). • Batería 17 (Pozos N° PUG 5830, PUG 5741, Suab 3925, PUG 5813 y PUG 5939). • Batería 16 (Pozos N° Suab 12204, PUG 2761 y Pozo de evaporación). • Batería 212 (Pozos N° PUG 12272, PUG 12226 y PUE 3821). <p>Las acciones que realice el administrado deben cumplir con lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente.</p>		<p>i) Resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las treinta y ocho (38) áreas afectadas, ubicadas en las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, acompañado de los informes de ensayo que detallen el método utilizado, acreditado por la autoridad competente y con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS 84.</p> <p>ii) Manifiestos de manejo de residuos peligrosos de las treinta y ocho (38) áreas afectadas ubicadas en las Baterías 20, 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I, que acredite la disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes, en un lugar autorizado por la autoridad competente.</p>

-17

175. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas afectadas con hidrocarburos, productos químicos y aceites lubricantes mencionadas anteriormente, se encuentren libres de contaminantes, o; en su defecto, que han sido reducidos a su mínima expresión, de acuerdo a lo establecido en los Estándares de Calidad de Suelos vigentes, con la finalidad de acreditar la remediación de las áreas mencionadas y que los suelos retirados fueron dispuestos adecuadamente en un lugar autorizado, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.

176. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración el tiempo que demore el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal para realizar las acciones de rehabilitación, el retiro y disposición adecuada de los suelos impactados con hidrocarburos en un plazo de treinta (30) días hábiles; el





análisis de muestras de suelo, en un plazo de treinta (40) días hábiles; así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento⁹¹.

177. En ese sentido, se considera pertinente otorgar un plazo total de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del personal encargado de rehabilitación de las áreas afectadas, muestreo y análisis de suelo, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

Hecho imputado N° 7

178. El hecho imputado N° 7 está referido a que GMP no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozos N° Suab 5026, 4982, PUG 12256, PUE, 12218 y PUE 12207), Batería N° 212 (Pozos N° PUG 12264, PUG 12274, PL, 12244, PUG 12285, Suab 3991, Suab 3821 y PUG 12231), Batería N° 210 (Pozos N° Suab 4394 y PUE 12289), Batería N° 201 (Pozo N° PUG 5889), Batería N° 17 (Pozo N° PUG 5999), Batería N° 16 (Pozo N° PUG 12291) y Batería N° 211 (Tanque N° 80) del Lote I.

Sobre los quince (15) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados ubicados en las Baterías 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I)

179. De acuerdo con lo señalado en el literal c) del acápite III.7 anterior, ha quedado acreditado que GMP dio cumplimiento a la obligación materia de imputación, pues, implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en las instalaciones referidas, verificándose que corrigió su conducta antes del inicio del PAS, por lo que, al recomendarse el archivamiento de dicho extremo, no corresponde ordenar medida correctiva alguna que disponga la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Sobre la Batería N° 211 (Pozo N° PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231)

180. Al respecto, cabe señalar que, al no implementarse sistemas de contención frente a derrames y fugas, se ha generado efectos nocivos potenciales para el medio ambiente, toda vez que la carencia de estos sistemas puede originar, en caso de un derrame o fuga, que los hidrocarburos derramados impacten el suelo, pudiendo penetrar en el subsuelo y/o ser acarreados por el viento, para depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos), impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas, afectando a la fauna y a los ecosistemas existentes.

181. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado a GMP

⁹¹ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf).

(última revisión 13.03.2018)





persiste a la fecha, y considerando que no implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos genera efectos nocivos potenciales para el medio ambiente, de conformidad con el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 6: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
7	Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozos N° Suab 5026, 4982, PUG 12256, PUE, 12218 y PUE 12207), Batería N° 212 (Pozos N° PUG 12264, PUG 12274, PL, 12244, PUG 12285, Suab 3991, Suab 3821 y PUG 12231), Batería N° 210 (Pozos N° Suab 4394 y PUE 12289), Batería N° 201 (Pozo N° PUG 5889), Batería N° 17 (Pozo N° PUG 5999), Batería N° 16 (Pozo N° PUG 12291) y Batería N° 211 (Tanque N° 80) del Lote I.	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar que en el pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211, pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212, implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos, los cuales deben encontrarse en adecuadas condiciones de uso y funcionamiento.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: - Informe de las actividades realizadas para la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas, derrames y liqueos de hidrocarburos en los pozos de producción, que incluya el cronograma de trabajo, las características y dimensiones del material impermeable usado, la ubicación en coordenadas UTM donde se implementó dicho sistema, registros fotográficos debidamente fechados, entre otros.

182. La medida correctiva tiene como finalidad acreditar que las áreas de los pozos de producción N° PUG 12256 de la Batería N° 211 y pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212 cuentan con un sistema de contención, recolección y tratamiento de posibles fugas y/o derrames de hidrocarburos, que evite el contacto de hidrocarburos con el suelo y cumpla con la normativa vigente, lo que garantiza la adecuada protección al ambiente y la salud de las personas.

183. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la impermeabilización de suelos y construcción de diques de contención, con un plazo de cuarenta y cinco (45) días⁹². En ese sentido, se considera el tiempo que

⁹²

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). *Servicio de consultoría de obra para la impermeabilización de suelos y construcción de un nuevo dique de contención e instalaciones complementarias de crudo 332-T-8 de Refinería Iquitos.*

(...)

Plazo de ejecución: 45 días calendario.

Disponible en:





demorará el administrado en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones en el pozo N° PUG 12256 de la Batería N° 211, pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231 de la Batería N° 212, a fin de contar con un sistema de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos será de cuarenta y cinco (45) días hábiles.

Hecho imputado N° 8

184. El hecho imputado N° 8 está referido a que GMP no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA.
185. No realizar el monitoreo de efluentes industriales proveniente de la Batería N° 16 (agua de producción resultante del proceso), de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, impide a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental que debió realizar cada mes, ii) el estado del componente suelo luego del vertimiento de los efluentes, los mismos que deberán ser vertidos con la mínima concentración aceptable de hidrocarburos, así como conocer el eficiente funcionamiento del sistema de tratamiento de dichos efluentes (Poza API) en el Lote I, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente y las personas –daño potencial y real a la flora, fauna y salud de las personas– del lugar donde se desarrollan dichas actividades, y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
186. De lo expuesto, y dado el efecto nocivo que podría generar el no realizar el monitoreo de efluentes industriales de la Batería 16 del Lote I, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 7: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
8	Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó el monitoreo ambiental mensual de efluentes líquidos de la Batería N° 16 del Lote I, durante el año 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 229-2002-EM/DGAA.	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar que realiza actualmente el monitoreo de efluentes de la Batería 16, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales, que incluya los resultados de los efluentes de la Batería 16, acompañado de los informes de ensayo, certificados de calibración de equipos, croquis de ubicación de los puntos monitoreos, y coordenadas UTM WGS 84.

187. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de calidad de efluentes industriales de acuerdo al compromiso

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2015/2433/3320927245620554rad7EB38.pdf>
(última revisión 05.03.2018)





establecido en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de efectuar un seguimiento al estado de calidad del componente suelo, donde se vierten los efluentes de la Batería 16 en el Lote I; y, así garantizar la adecuada protección al ambiente.

- 188. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable - en el presente caso - para que el administrado remita el informe de monitoreo de calidad de aire requerido.

Hecho imputado N° 9

- 189. El hecho imputado N° 9 está referido a que GMP no presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210, y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el PAMA.
- 190. No realizar el monitoreo ambiental de gases de acuerdo a lo establecido en el PAMA, impide a la autoridad conocer i) los resultados del monitoreo ambiental que debió realizar cada semestre, ii) el estado del componente aire respecto de los niveles de concentración gaseosas generados en el Baterías y Estaciones del Lote I, iii) los posibles efectos nocivos que se generan al ambiente y las personas –daño potencial y real a la flora, fauna y salud de las personas– del lugar donde se desarrollan dichas actividades, y iv) la eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y control implementados por el administrado.
- 191. Por lo expuesto, y dado el efecto nocivo que podría generar el no realizar el monitoreo de gases en cuatro (4) Baterías y dos (2) Estaciones de acuerdo a lo establecido en el PAMA, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
9	Graña y Montero Petrolera S.A. no presentó al OEFA los informes de monitoreo ambiental de gases de las Baterías N° 80, 201, 210, y 211 y la Estación N° 16 y 125 del Lote I, durante el segundo semestre del 2014, incumpliendo el compromiso establecido en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I, aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH.	Graña y Montero Petrolera S.A., deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de gases en las Baterías N° 80, 201, 210, y 211, y las Estaciones N° 16 y 125, de acuerdo al compromiso asumido en el PAMA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de monitoreo ambiental de calidad gases en cuatro (4) Baterías (80, 201, 210, y 211) y en dos (2) Estaciones (16 y 125), que incluya el informe de ensayo con los resultados del análisis realizado, acompañado de certificados de calibración de equipos, croquis de los puntos muestreados con coordenadas UTM WGS 84 y fotografías y/o videos fechados.





192. La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado realice el monitoreo de gases en cuatro (4) Baterías y dos (2) Estaciones en el Lote I de acuerdo a lo comprometido en el PAMA, lo que permite hacer seguimiento al estado de la calidad del aire en el Lote I; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
193. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita el informe de monitoreo de calidad de aire requerido.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. por la comisión de la infracciones N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 (referido a la omisión en implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo N° PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231), 8 y 9 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra Graña y Montero Petrolera S.A. por los hechos imputados N° 1, 4 (referido a la omisión de realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en el pozo 17108) y 7 (referido a la implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos de quince (15) pozos de producción y un (1) tanque de almacenamiento de condensados ubicados en las Baterías 211, 212, 210, 201, 17 y 16 del Lote I), por los fundamentos antes expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Graña y Montero Petrolera S.A. el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 correspondiente a las infracciones N° 2, 3, 4, 5, 6, 7 (referido a la omisión en implementar sistemas de contención, recolección y tratamiento ante fugas o derrames de hidrocarburos en la Batería N° 211 (Pozo N° PUG 12256) y en la Batería N° 212 (Pozos N° SUAB 3821 y PUG 12231), 8 y 9, respectivamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario,





el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Graña y Montero Petrolera S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 6°. - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°. - Informar a Graña y Montero Petrolera S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹³.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

NGV/vcp/jrr

⁹³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD /
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.